



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3980-2006-PHD/TC
LIMA
MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de julio de 2006.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Margarita del Campo Vegas, contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha 26 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas data interpuesta.

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de julio de 2003, Margarita del Campo Vegas interpone demanda de hábeas data contra la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se le otorguen copias certificadas del expediente N.º 274-2003 (seguido contra Calixto Romero Seminario por la supuesta comisión del delito contra la administración de justicia) y del informe escrito de fecha 21 de marzo de 2003, presentado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Según sostiene, con fecha 18 de junio de 2003, remitió carta notarial a la Mesa de Partes de la Sala emplazada solicitando que se le remitan las copias certificadas mencionadas; sin embargo, según manifiesta, la emplazada se ha negado a remitirle dicha información por no ser parte en el proceso; aseveración vertida, no obstante haber sido notificada con varias resoluciones. Finalmente, alega que la información que solicita es de carácter público y, por tanto, no afecta ni a la seguridad nacional ni a la intimidad personal.
2. Que con fecha 14 de enero de 2004, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que la violación del derecho alegado ha cesado, pues la información requerida fue presentada por los demandados en la contestación de la demanda. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 13 de diciembre de 2004, declaró nula la resolución apelada debido a que ésta no absolvió la excepción de legitimidad para obrar de la demandante, formulada por la Procuraduría Pública de los asuntos judiciales del Poder Judicial; y ordenó se devuelva a primera instancia para que se emita nuevo pronunciamiento.
3. Que cumpliendo con el mandato del superior, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 26 de setiembre de 2005, confirmó sus fundamentos por los que declaró improcedente la demanda y se pronunció sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida, considerando que dicha excepción es infundada, porque de acuerdo al artículo 61º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, toda persona tiene el derecho de acudir al proceso de hábeas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

data para proteger su derecho de acceder a “información que obre en poder de cualquier entidad pública (...) incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite”.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, remitiéndose los actuados al Tribunal Constitucional.

4. Que, el artículo 202°, inciso 2, dispone que compete al Tribunal Constitucional “conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”. Igualmente, el artículo 18° del Código Procesal Constitucional establece que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.
5. Que en el caso, en primer grado, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda. Contra esta resolución, el recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue calificado por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima como recurso de agravio constitucional, y no como corresponde, es decir, como recurso de apelación, elevándose los actuados indebidamente a este Tribunal.
6. Que de este modo el Tribunal considera que se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable, por lo que resulta de aplicación el artículo 20° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULA** la vista de la causa, incluso desde fojas 156 del cuaderno principal del expediente.
2. Disponer que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima califique adecuadamente el recurso interpuesto, debiendo entenderse como uno de apelación y, de ser procedente, eleve los actuados a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)